



Resolución Ministerial

Lima, 07 de marzo del 2020



N. Zerpa

Visto, el Expediente N° 20-026667-001 que contiene la Nota Informativa N° 143-2020-CDC/MINSA del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC), el Informe N° 201-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica y el Proveído N° 076-2020-SG/MINSA de la Secretaría General;

CONSIDERANDO:



J. CARRAS

Que, el numeral 1) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es competente en Salud de las Personas;



M. LOAYZA

Que, el artículo 4 del precitado Decreto Legislativo establece que el Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, por lo que la protección de la salud es de interés público, siendo responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;



E. PAZ

Que, los artículos 76 y 79 de la precitada Ley establecen que la Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes, estando facultada a dictar las medidas de prevención y control para evitar la aparición y propagación de enfermedades transmisibles, quedando todas las personas naturales o jurídicas, dentro del territorio, obligadas al cumplimiento de dichas medidas, bajo sanción;

Que, asimismo, los artículos 83 y 85 de la Ley en referencia, disponen que la Autoridad de Salud es responsable de la vigilancia y control sanitario de las fronteras, así como de todos los puertos marítimos, aéreos, fluviales, lacustres o terrestres en el territorio nacional; y, que los servicios de sanidad internacional se rigen por las disposiciones de esta



ley, sus reglamentos y las normas técnicas que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, así como por los tratados y convenios internacionales en los que el Perú es parte;

Que, el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) 2005 de la Organización Mundial de la Salud, de la que el Perú es Estado Parte, tiene como finalidad y alcance prevenir la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos para la salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional;

Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Comité de Emergencia para el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII);

Que, conforme a los artículos 13 y 23 del citado Reglamento Sanitario Internacional, cada Estado Parte desarrollará, reforzará y mantendrá la capacidad necesaria para responder con prontitud y eficacia a los riesgos para la salud pública y las emergencias de salud pública de importancia internacional, pudiendo exigir a los viajeros, a la llegada o la salida, como medida sanitaria y con fines de salud pública: i) información sobre su destino para poder tomar contacto con ellos; ii) información sobre su itinerario, para averiguar si han estado en una zona afectada o sus proximidades, o sobre otros posibles contactos con una infección o contaminación antes de la llegada, así como el examen de los documentos sanitarios de los viajeros; y/o iii) un examen médico no invasivo lo menos intrusivo posible que permita lograr el objetivo de salud pública;



Que, el artículo 119 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA, establece que el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades es el órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Salud Pública, responsable de gestionar los procesos de vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria;



Que, el artículo 120 del Reglamento antes citado señala que son funciones del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC), entre otras, determinar el riesgo de daños a la salud de las personas frente a brotes, epidemias, emergencias sanitarias y eventos de importancia para la salud pública nacional, así como, planificar y realizar las acciones necesarias para detectar oportunamente la ocurrencia de brotes epidémicos e incremento de riesgos para la salud de las personas;



Que, en atención a lo expuesto, mediante el documento del visto y en el marco de sus funciones, el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC) ha propuesto como medida sanitaria ante la emergencia de salud pública internacional como consecuencia del coronavirus (COVID-19), la obligatoriedad para todo viajero que ingrese al país de presentar una declaración respecto a su estado de salud, con el objetivo de detectar riesgos y amenazas que podrían producir brotes epidémicos en el país;



Que, la citada declaración tendrá carácter de declaración jurada, estando la información contenida en ella protegida en el marco de lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS;

Estando a lo propuesto por el Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC);



Resolución Ministerial

Lima, 07 de marzo del 2020



Con el visado del Director General del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC), del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;



SE RESUELVE:



Artículo 1.- Aprobar el documento denominado "Declaración Jurada de Salud del Viajero para prevenir el coronavirus (COVID-19)", que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Establecer como medida sanitaria la obligatoriedad de todo viajero que ingrese al país la presentación de la declaración Jurada aprobada en el artículo precedente.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Ministerio del Interior, la Superintendencia Nacional de Migraciones y a la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 4.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial y del documento denominado "Declaración Jurada de Salud del Viajero para prevenir el coronavirus (COVID-19)" en el portal institucional del Ministerio de Salud.



Regístrese y comuníquese.



MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud



